



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - N° 1890

Bogotá, D. C., viernes, 3 de octubre de 2025

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 68 DE 2025 SENADO

por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – Ley Maruja Viera.

Bogotá, D.C. Octubre de 2025

Honorable Senador

JULIO ELÍAS CHAGÜI FLÓREZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado de la República

Ciudad

ASUNTO: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 – LEY MARUJA VIERA".

Honorable Senador:

En cumplimiento del encargo realizado por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, mediante Acta MD-06 y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, dentro del término establecido para tal efecto, me permito rendir informe de ponencia para primer debate en el Senado de la República al Proyecto de Ley No.068 de 2025 Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011 - Ley Maruja Viera".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 - LEY MARUJA VIERA"

Con el ánimo de proporcionar el Informe de Ponencia a primer debate de la presente iniciativa legislativa, se procede en el siguiente orden metodológico:

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El día 29 de julio del 2025, el Honorable Senador Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán, radicó el presente proyecto de Ley con el siguiente número y título: **No. 068 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 – LEY MARUJA VIERA"**.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El presente proyecto de ley fue radicado por el senador Nicolás Albeiro Echeverri Alvarán el día el 29 de julio de 2025, y publicado el texto original en la Gaceta oficial 1394, el día 14 de agosto de 2025. La Mesa Directiva, el día 25 de agosto del presente año, mediante Acta MD-06, me designó ponente para primer debate del proyecto de ley objeto de este Informe de Ponencia.

III. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY.

La presente iniciativa tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerarlos violatorios e inconstitucionales de enunciados consagrados en la Carta Política. Con el proyecto de ley, se busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas sin fraude a la ley, o con ocurrencia de algún delito, y dando cumplimiento al sistema general de pensiones.

IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

El artículo primero hace referencia al objeto del proyecto ley, el cual busca modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.

El artículo segundo, deroga el literal c), del numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, e incluye un parágrafo al mismo artículo el cual está relacionado en brindar seguridad jurídica a las pensiones que se expidan a partir de la presente ley.

El artículo tercero, adiciona el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y busca establecer el término en el que se puede interponer las demandas a los actos administrativos que reconocen las pensiones conforme a la ley.

El artículo cuarto, adiciona el numeral 9, en el artículo 250 de la Ley 1437 de 2011, para señalar las causales de revisión de que trata el presente artículo.

El artículo quinto, adiciona un párrafo al artículo 251 de la ley 1437 de 2011, el cual hace referencia, al término para interponer el recurso de revisión conforme al numeral 9 adicionado en el artículo 250 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo sexto, hace referencia a la seguridad social, señalando que el derecho pensional es irrenunciable, razón por la cual no prescribe ni caduca.

El artículo séptimo hace referencia a la vigencia y derogatoria.

V. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 46, establece que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán en la protección y asistencia de las personas de la tercera edad. Así mismo, ordena garantizarles los servicios de seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia. Esta disposición reconoce a los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional, lo que implica el deber de diseñar y ejecutar políticas públicas orientadas a garantizarles condiciones dignas de vida y su plena integración a la comunidad.

En Colombia se han expedido leyes y garantías que permiten, que instituciones se

encarguen de su protección y calidad de vida. Sin embargo, dentro del mismo ordenamiento jurídico existen leyes que ponen en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana, como pilar esencial en un Estado social de derecho. Precisamente, es el artículo 164 de la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, donde se evidencian afectaciones directas para esta población etaria sobre las sumas periódicas o pensiones que perciben, poniendo en riesgo el principio fundamental a la dignidad humana.

Es así como, el numeral uno (1) del artículo 164 de la Ley 1437 2011, dispone que se puedan presentar demandas: "1. En cualquier tiempo", lo cual significa que actos que reconozcan prestaciones periódicas cuando así bien lo determinen sean demandadas, lo cual conlleva a que **no haya prescripción o caducidad en el acto, generando una pérdida de seguridad jurídica en derechos adquiridos y en estabilidad de las decisiones administrativas.**

La seguridad jurídica significa certeza del derecho, que es lo que busca este grupo de población vulnerable. Las personas mayores por su edad avanzada solo cuentan con los recursos que les brinda una pensión obtenida después de largos años de trabajo de acuerdo con la legislación que tenga el ordenamiento jurídico del país al momento de su reconocimiento.

La norma superior ha señalado que las personas mayores son sujetos de especial protección, es decir que, por sus condiciones inherentes al envejecimiento, requieren del acompañamiento efectivo de todas las instituciones del Estado, con la finalidad de alivianar las cargas propias del tiempo, y con ello, permitirles un espacio o una existencia tranquila en las últimas etapas de su vida.

La presente iniciativa busca amparar a las personas de la tercera edad y darles seguridad jurídica en su ingreso.

Tener abierta la posibilidad de demandar pensiones reconocidas en cualquier tiempo, es permitir que administradores de pensiones, por querer mostrar resultados de gestión, demanden sin consideración pensiones reconocidas hace muchos años, convirtiendo a las personas mayores en víctimas que los desestabilizan económica y emocionalmente lo cual los conduce a tener un alto grado de estrés llevando a muchos a afectar la salud y la calidad de vida. Es decir, sometiéndolos a una constante tortura psicológica.

Un caso de vulneración de derechos a personas mayores fue el que tuvo que padecer la poetisa **Maruja Vieira**, "ganadora del Premio Vida y Obra del Ministerio de la Cultura

en 2013, quien, a los 99 años, recibió una lamentable e inesperada noticia: la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP) tomó acciones legales contra ella para revocar su pensión de Cajanal por \$1.800.000¹. Un año después, le anunciaron que perdió el caso; al siguiente, murió a la edad de 101 años. No le revisaron su situación jurídica recién pensionada, sino que esperaron 50 años para demandar el acto administrativo. Si bien es cierto que las leyes se modifican, debe existir una seguridad jurídica en el tiempo para que las personas no se vean afectadas en sus derechos, y muchas más personas mayores que superan los 90 años.

En estos casos el Estado atenta contra el principio de confianza legítima, se olvida lo señalado por la Corte Constitucional: "*El principio de confianza legítima es un corolario de aquel de la buena fe, y consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un período de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de comportamientos activos o pasivos de la administración pública, regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas*"².

Con relación al principio de buena fe se señaló en la misma sentencia: "*En relación con el principio de la buena fe cabe recordar que es uno de los principios generales del derecho³, consagrado en el artículo 83 de la Constitución, el cual gobierna las relaciones entre la Administración Pública y los ciudadanos, y que sirve de fundamento al ordenamiento jurídico, informa la labor del intérprete y constituye un decisivo instrumento de integración del sistema de fuentes colombiano.*"⁴ Por lo tanto, no se debe, bajo nuevas interpretaciones legales, desmejorar a quienes se les reconoció su pensión, bajo los principios de honestidad, buena fe y legalidad, y que además contribuyeron no solo al sistema pensional sino que aportaron al crecimiento económico y social del país.

Si bien es cierto, se han presentado casos en los cuales existen pensiones adquiridas de manera fraudulenta con documentación falsa, no es el común denominador. Existen los medios legales para demandar dichos actos administrativos para revocar o impugnar aquellos que se han proferido contrariando el ordenamiento jurídico. Es de

¹ El Tiempo. Octubre 25 de 1991

² C-131-2004. M.P. Vargas Hernández Clara Inés

³ C-1049 2004. M.P. Hernández José Gregorio

⁴ Op.cit.

resaltar que la Corte Constitucional en su sentencia C-835⁵, declaró inexecutable la expresión en "cualquier tiempo", en referencia al artículo 20 de la ley 797 de 2003, el cual establece la acción especial de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado el recurso extraordinario a las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, mientras el legislador establece un nuevo plazo.

En este sentido le compete entonces establecer la acción especial de revisión y ordena que se tramite por el procedimiento señalado el recurso extraordinario, a las providencias judiciales que hayan decretado o decreten reconocimiento de pensiones de cualquier naturaleza, mientras el legislador establece un nuevo plazo. En consecuencia le compete entonces al Congreso expedir las leyes que tiendan a concretar positivamente los postulados y propósitos de un Estado Social de Derecho. En armonía con lo cual, en el terreno de la ejecución práctica, no sólo las entidades oficiales, sino "(...) aún los particulares, en su condición de patronos públicos y privados, deben desarrollar todas las actividades necesarias e indispensables de orden económico, jurídico y material, para que los derechos prestacionales a la seguridad social no se vean afectados".⁶ Asimismo, frente al carácter fundamental del derecho a la pensión de las personas de la tercera edad, dijo la Corte en la precitada sentencia: "*El reconocimiento del derecho a la pensión es un derecho fundamental para las personas de la tercera edad, porque tiene que ver con el derecho a la subsistencia en condiciones dignas. El aspirante a pensionado tiene derecho a acciones del ente gestor y no está obligado a asumir las secuelas del desdén administrativo, ni el "desorden que ha ocasionado una ostensible vulneración del derecho de petición"*.

Si bien es cierto, que el artículo 86 de la Ley 2381 de 2024, "*Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones*" indica:

"ARTÍCULO 86. TÉRMINO PARA EJERCER ACCIONES ADMINISTRATIVAS Y CONTENCIOSAS ADMINISTRATIVAS RESPECTO DE LAS PENSIONES RECONOCIDAS.

"Las acciones administrativas y contencioso administrativas, no podrán ser ejercidas después de cinco (5) años a partir del reconocimiento de las pensiones otorgadas por las entidades facultadas para ello a excepción y cuando se trate de fraude o con

⁵ C- 835 de 2003.M.P. Araujo Rentería Jaime

⁶ Sentencia C-1187 de 2000. M.P. Morón Díaz Fabio

ocurrencia de algún delito a las pensiones reconocidas sobre las cuales se hayan iniciado acciones administrativas y/o contenciosas administrativas después de cinco (5) años de haber sido reconocidas, y que estén en curso, se les aplicará la caducidad a partir de la vigencia de esta ley. Los procesos con respecto a los cuales se hayan ejercido acciones administrativas y/o contenciosas, y respecto a las cuales ya se haya decidido, podrán ser susceptibles del recurso Extraordinario de Revisión, para lo cual se tendrá un término de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley. Los autores de la presente iniciativa consideran que, para mayor seguridad jurídica en su trámite, se debe modificar los artículos 164, 250 y 251 de la ley 1437 de 2011.

VI. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

1. MARCO CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba

obtenida con violación del debido proceso.

ARTÍCULO 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.

El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

ARTÍCULO 48. El derecho pensional como tal, no prescribe, ni caduca porque está amparado en el artículo 48 de la C.P, artículo que predica la seguridad social como un derecho irrenunciable.

ARTÍCULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

2. MARCO LEGAL

- Ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo
- Ley 797 de 2003 – Sistema General de Pensiones

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

- C- 1187 de 2000 M.P. Morón Díaz Fabio
- C-835 de 2003 M.P. Araujo Rentería Jaime
- C- 131 de 2004 M.P. Vargas Hernández Clara Inés
- C-1049 de 2004 M.P. Hernández José Gregorio
- C-157 de 2004 M.P. Tafur Galvis Álvaro

VII. PLIEGO DE MODIFICACIONES

PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025	TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025	COMENTARIO
	ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, la cual busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.	Por técnica legislativa se incluye el objeto del proyecto de Ley para dar mayor claridad.
ARTÍCULO 4: Deróguese el literal c), del numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.	ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y Adiciónese un parágrafo el cual quedará así:	Se ajusta la numeración del artículo.
ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: 1. En cualquier tiempo, cuando: - c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.	ARTÍCULO 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: En cualquier tiempo, cuando: a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código; b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables; c) Ver Notas el Editor se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo; e) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza	Se ajusta la redacción en el primer inciso y se señala que se está incluyendo un parágrafo al artículo.

	<i>ejecutoria;</i> f) En los demás casos expresamente establecidos en la ley. (...)	
PARÁGRAFO PRIMERO: No se podrán demandar pensiones que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.	PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.	Se elimina la palabra primero porque no hay más párrafos en el artículo y se cambia la palabra pensiones por "pagos periódicos"
ARTÍCULO 2: Se adiciona el literal m), al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así: 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:	ARTÍCULO 3: Adiciónese el literal m), al numeral 2 del Artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, el cual quedará así: Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación. b) Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término	Se ajusta la numeración del artículo, y redacción.

<p>m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes al día en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidos de acuerdo a la ley, y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que están en curso, tanto por vía administrativa como por la del contencioso administrativo en estos casos operará la caducidad en forma inmediata.</p> <p>ARTÍCULO 3. Adiciónese el numeral 9, en el artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>Causales de revisión.</p> <p>Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:</p> <p><u>9. Ser la sentencia violatoria de la presente Ley, caso en el cual, el término para interponer el recurso de revisión será de 5 años a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.</u></p>	<p>será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición</p> <p>(...)</p> <p>m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidos, sin fraude a la ley o con ocurrencia de algún delito y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, tanto por vía administrativa, como por la del contencioso administrativo en estos casos operará la caducidad de forma inmediata.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9, al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:</p> <p>1. <i>Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.</i></p> <p>2. <i>Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.</i></p> <p>3. <i>Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos</i></p>	<p>Se cambian las palabras "al día" por "a la fecha"</p> <p>Se elimina la expresión "de acuerdo a la ley".</p> <p>Se incluyó en el literal:</p> <p>"sin fraude a la ley o con ocurrencia de algún delito"</p> <p>Se ajusta la numeración del artículo, y redacción del artículo.</p>	<p>ARTÍCULO 4. Se adiciona el artículo 251 de la ley 1437 de 2011, "Término para interponer el recurso.</p> <p>ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO.</p> <p>En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso de revisión será de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 5. El derecho pensional como tal, No prescribe ni caduca, porque está amparado en el artículo 48</p>	<p>condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.</p> <p>4. <i>Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.</i></p> <p>(...)</p> <p>9- Ser la sentencia contraria de la presente ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años de su reconocimiento por las autoridades competentes.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo al artículo 251 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso.</p> <p><i>El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.</i></p> <p><i>En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.</i></p> <p>(...)</p> <p>En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso será de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.</p> <p>ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el</p>	<p>Se ajusta la numeración del artículo.</p> <p>Se ajusta la numeración y redacción del artículo.</p>
<p>de la Constitución Política artículo, que predica la seguridad social como un derecho irrenunciable, y la Sentencia SU-062 de 2010 de la Corte Constitucional "el reconocimiento de la pensión no prescribe"</p> <p>ARTÍCULO 6. Esta Ley rige a partir de su aprobación y sanción Presidencial.</p>	<p>amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, por ende el derecho pensional no prescribirá ni caducará.</p> <p>ARTÍCULO 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta la numeración séptima (7)</p>	<p style="text-align: center;">X. PROPOSICIÓN</p> <p>Por lo anteriormente expuesto rindo Ponencia Positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Senadores de la Comisión Primera, dar primer debate conforme al texto propuesto al Proyecto de Ley No. 068 de 2025 - Senado "Por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011- LEY MARUJA VIERA".</p>		
<p style="text-align: center;">IX. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, en la que se establece que el autor del proyecto y el ponente presentarán la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto. Me permito señalar que, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflicto de interés, dado que no configura situaciones que signifiquen un beneficio particular y directo a favor de los Congresistas. Por esta razón, no sé evidenciar razones por las cuales un Congresista deba declararse impedido para la discusión y votación del presente Proyecto de Ley. Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.</p>			<p style="text-align: center;">  ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República Ponente </p>		

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY No. 068 DE 2025 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 164, 250 Y 251 DE LA LEY 1437 DE 2011 – LEY MARUJA VIERA".

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1: OBJETO. La presente ley tiene por objeto modificar los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, la cual busca brindar seguridad jurídica a las personas mayores con pensiones reconocidas, sobre situaciones derivadas de la aplicación de normas válidas y vigentes en el momento de emisión del acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Deróguese el literal c) del numeral 1, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, del Código Contencioso Administrativo, y Adiciónese un párrafo el cual quedará así:

ARTÍCULO 164: Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

- 1. En cualquier tiempo, cuando:
 - a) Se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este Código;
 - b) El objeto del litigio lo constituyan bienes estatales imprescriptibles e inenajenables;
 - c) ~~Ver Notas al Editor se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.~~
 - c) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;
 - d) Se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza ejecutoria;
 - e) En los demás casos expresamente establecidos en la ley.

(...)

PARÁGRAFO: No se podrán demandar pagos periódicos que tengan como soporte legislaciones posteriores a la fecha en que se reconoció el acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Adiciónese el literal m, al numeral 2, del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Oportunidad para presentar la demanda:

Numeral 2: En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a). *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

b). *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*

c). *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código. En las elecciones o nombramientos que requieren confirmación, el término para demandar se contará a partir del día siguiente a la confirmación.*

d). *Cuando se pretenda la nulidad de las cartas de naturaleza y de las resoluciones de autorización de inscripción de nacionales, el término será de diez (10) años contados a partir de la fecha de su expedición.*

(...)

m) La demanda deberá ser presentada dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que se expidió el acto administrativo cuando se dirija contra pagos periódicos reconocidas, **sin fraude a la ley o con ocurrencia de algún delito**, y se aplicará en todos los casos, incluyendo los procesos que estén en curso, tanto por vía administrativa, como por la del contencioso administrativo en estos casos operara la caducidad de forma inmediata.

ARTÍCULO 4. Adiciónese el numeral 9, al artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 250. CAUSALES DE REVISIÓN. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, son causales de revisión:

1. *Haberse encontrado o recobrado después de dictada la sentencia documentos decisivos, con los cuales se hubiera podido proferir una decisión diferente y que el recurrente no pudo aportarlos al proceso por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*

2. *Haberse dictado la sentencia con fundamento en documentos falsos o adulterados.*

3. *Haberse dictado la sentencia con base en dictamen de peritos condenados penalmente por ilícitos cometidos en su expedición.*

4. *Haberse dictado sentencia penal que declare que hubo violencia o cohecho en el pronunciamiento de la sentencia.*

(...)

9. Ser la sentencia contraria de la presente ley, por haberse iniciado la demanda después de cinco (5) años de su reconocimiento por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 5. Adiciónese un párrafo al artículo 251 de la ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 251. Término para interponer el recurso.

"El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

(...)

En el caso del numeral 9 del artículo 250 de la ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso será de cinco (5) años a partir de la vigencia de esta ley.

ARTÍCULO 6. La seguridad social es un derecho irrenunciable bajo el amparo de lo dispuesto en la Constitución Política, por ende el derecho pensional no prescribirá ni caducará.

ARTÍCULO 7. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 10 DE 2025 SENADO

por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol.

<p>Bogotá D.C., 1 de octubre de 2025</p> <p>Honorable Senador OSCAR MAURICIO GIRALDO Presidente COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE Senado de la República comisión.segunda@senado.gov.co</p> <p>Asunto: Informe de Ponencia para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley No. 010 de 2025 Senado “<i>Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol</i>”.</p> <p>Respetado Presidente.</p> <p>Atendiendo la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado de la República en sesión del 23 de septiembre de 2025, y a lo establecido en el artículo 174 de la Ley 5° de 1992, presento y someto a consideración el Informe de Ponencia Positiva para segundo debate en la Plenaria del Senado de la República del proyecto de referencia.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> JAËL QUIROGA GARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP</p>	<p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de Ley No. 010 de 2025 Senado “<i>Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol</i>”.</p> <p>I. Antecedentes del proyecto de ley</p> <p>1.1. Trámite de la iniciativa</p> <p>El Proyecto de Ley No. 010 de 2025 Senado fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República¹ el día 20 de julio de 2025, por autoría de la honorable Representante Leyder Alexandra Vásquez Ochoa y la suscrita.</p> <p>El 27 de agosto de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda me designó como ponente para primer debate mediante oficio CSE-CS-00492-2025, frente a lo cual rendí ponencia el 5 de septiembre de 2025².</p> <p>El 23 de septiembre de 2025 el proyecto fue debatido y aprobado en la Comisión, dando así su trámite a segundo debate en la Honorable Plenaria del Senado de la República.</p> <p>1.2. Objeto y contenido del proyecto de ley</p> <p>La presente iniciativa tiene como finalidad rendir homenaje en sus 425 años de historia al municipio de Soacha, resaltando su aporte a la cultura, al turismo y a la historia del departamento de Cundinamarca y del país, autorizando al Gobierno Nacional, para disponer del presupuesto que se requiera para ejecutar obras en el municipio que contribuyan al desarrollo económico, turístico y cultural del mismo. Lo anterior, en tanto la ciudad de Soacha ha cobrado una importancia en la construcción de la memoria histórica. El proyecto de ley consta de seis (6) artículos, los cuales incluyen:</p> <p style="text-align: right;"><small>¹ Gaceta 1415 de 2025. ² Gaceta 1648 de 2025.</small></p>
<p>El artículo 1° contiene el objeto del proyecto de ley, el cual busca conmemorar los 425 años de fundación de Soacha y rendir homenaje a sus habitantes por su aporte histórico y cultural.</p> <p>El artículo 2° consagra los honores al municipio de Soacha y autoriza al Gobierno Nacional y al Congreso a realizar una ceremonia conmemorativa en Soacha el 31 de diciembre de 2025.</p> <p>El artículo 3° faculta al Gobierno Nacional para cofinanciar obras estratégicas de patrimonio cultural y turístico, como la plaza de mercado, casetas de amasijos, el Parque Museo Arqueológico y un monumento al Varón del Sol.</p> <p>El artículo 4° autoriza al Gobierno Nacional recursos para proteger y mejorar monumentos y bienes de interés cultural e histórico de Soacha, con el fin de conservar su patrimonio y fomentar el turismo.</p> <p>El artículo 5° autoriza la producción y difusión de un proyecto audiovisual por parte del Sistema de Medios Públicos sobre la historia e importancia de Soacha y las acciones derivadas de esta ley.</p> <p>Finalmente, el artículo 6° dispone la vigencia de la ley.</p> <p>1.3. Principales consideraciones de la exposición de motivos</p> <p>El proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de reconocer y conmemorar un hito histórico de suma importancia para el municipio de Soacha, cuya fundación hace 425 años ha dejado una huella indeleble en la identidad, la cultura y el desarrollo del departamento de Cundinamarca.</p> <p>La asociación de la Nación a la conmemoración de este aniversario trascendental no solo responde a un acto simbólico, sino que representa un compromiso con la preservación y difusión de la historia y el legado de Soacha. Dicha conmemoración servirá como catalizador para destacar la riqueza cultural, social y económica que ha caracterizado al municipio a lo largo de los siglos, reafirmando su relevancia en el contexto nacional.</p> <p>Asimismo, la rendición de homenaje a los habitantes de Soacha es un acto de reconocimiento a su contribución al desarrollo de la región y del país. La labor, el esfuerzo y la dedicación de generaciones de soachunas han sido fundamentales en la</p>	<p>construcción de la identidad y el progreso de la localidad, mereciendo ser exaltados y celebrados a nivel nacional.</p> <p>La promulgación de esta ley representa una oportunidad para fortalecer el sentido de pertenencia y la identidad de la comunidad de Soacha, así como para fomentar la unidad, la solidaridad y el orgullo cívico entre sus habitantes. Además, se busca impulsar el desarrollo sostenible del municipio, generando oportunidades para el crecimiento económico, la preservación del patrimonio cultural y la mejora de la calidad de vida de sus ciudadanos</p> <p>La justificación de este proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de honrar y destacar la importancia histórica, cultural y social de Soacha, así como en el compromiso de la Nación de promover su desarrollo integral. La conmemoración de los 425 años de su fundación y el homenaje a sus habitantes representan un gesto significativo de valoración y reconocimiento que contribuirá al fortalecimiento de la identidad local y al impulso de un futuro próspero para el municipio y su comunidad.</p> <p>1.3.1. Objetivos y alcance del proyecto de ley</p> <p>a. Reconocer y conmemorar la historia y el legado de Soacha. El proyecto de Ley tiene como objetivo principal reconocer la importancia histórica, cultural y social de Soacha, así como conmemorar sus 425 años de su fundación, destacando su contribución al desarrollo regional y nacional a lo largo del tiempo.</p> <p>b. Preservar y difundir el patrimonio histórico y cultural. Se busca salvaguardar y difundir el valioso patrimonio histórico y cultural de Soacha, a través de eventos, exposiciones, actividades educativas y proyectos que resalten la historia, las tradiciones, la arquitectura y demás manifestaciones culturales que han caracterizado al municipio a lo largo de sus 425 años de existencia.</p> <p>c. Fortalecer la identidad cultural y el sentido de pertenencia: Se busca consolidar la identidad cultural de Soacha y fortalecer el sentido de pertenencia de sus habitantes. La conmemoración de los 425 años de fundación servirá como catalizador para involucrar activamente a la comunidad en la preservación y promoción de su legado cultural, contribuyendo a la construcción de una identidad sólida y compartida.</p>

<p>d. Impulsar el desarrollo económico y turístico: El proyecto tiene como objetivo estimular el desarrollo económico y turístico de Soacha a través de la conmemoración. Se buscará promover el turismo cultural, generando oportunidades para el sector empresarial local y contribuyendo a la creación de empleo y al dinamismo económico de la región.</p> <p>La actividad económica del municipio se diversifica con la producción de artesanías locales, especialmente en la elaboración de productos de madera y tejidos, que son muy apreciados en el mercado regional.</p> <p>e. Rendir homenaje público a los habitantes y fundadores: Una meta esencial del proyecto es rendir un homenaje público merecido a los habitantes actuales y a los fundadores de Soacha. A través de ceremonias, reconocimientos y actividades específicas, se busca resaltar el aporte invaluable de quienes han contribuido al desarrollo y la construcción de la identidad del municipio.</p> <p>1.3.2. Beneficios esperados</p> <p>El presente proyecto de ley reviste una alta pertinencia en múltiples dimensiones: cultural, histórica, simbólica, económica y territorial. Esta iniciativa permite articular acciones de reconocimiento institucional, memoria histórica, salvaguardia patrimonial y proyección de desarrollo que resultan indispensables para un municipio que ha sido, simultáneamente, cuna de civilizaciones originarias, epicentro del crecimiento metropolitano y escenario de profundas fracturas sociales.</p> <p>a. Fortalecimiento del patrimonio cultural e identidad local</p> <p>Soacha posee una de las trayectorias históricas más antiguas y documentadas del altiplano cundiboyacense. Estudios arqueológicos demuestran presencia humana en el área desde hace más de 12.000 años, con evidencia de cazadores-recolectores y posteriormente de comunidades hortícolas que dieron origen a estructuras sociales complejas como la cultura muisca.³ El nombre de Soacha, derivado del <i>muysc cubun</i></p> <hr/> <p>³ Groot de Mahecha, A. M. (1992). <i>Arqueología del altiplano cundiboyacense: una visión desde la sabana de Bogotá</i>. Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales - Banco de la República. Cita original en la Gaceta 1415 de 2025.</p>	<p>—<i>Sua</i> (Sol) y <i>Cha</i> (Varón)—, hace referencia al Varón del Sol, figura ligada al mito fundacional de Bochica y al sistema religioso muisca.⁴</p> <p>Además de su legado prehispánico y colonial, el municipio ha desarrollado expresiones culturales propias que enriquecen su identidad local. Entre ellas destacan las prácticas culinarias tradicionales, como la preparación de garullas y almojábanas, productos emblemáticos cuya elaboración artesanal ha sido transmitida por generaciones y que hoy son reconocidos como parte del patrimonio gastronómico del municipio.</p> <p>El presente proyecto permite consolidar este acervo mediante obras y acciones específicas, como la adecuación del Parque Museo Arqueológico, la restauración de casetas tradicionales, y la producción de contenidos audiovisuales a través del Sistema de Medios Públicos, conforme lo autoriza el artículo 5 del articulado. Estos instrumentos contribuirán a fortalecer la identidad local, recuperar el sentido de pertenencia y asegurar la transmisión intergeneracional del legado soachuno.</p> <p>b. Impulso al desarrollo económico y turístico</p> <p>Soacha, con una población estimada en más de ochocientos mil habitantes en 2025, es el municipio más poblado del departamento de Cundinamarca y el séptimo del país.⁵ Su crecimiento acelerado y su cercanía con Bogotá le confieren un potencial importante para convertirse en un nodo de turismo cultural, histórico y ecológico.</p> <p>El municipio alberga sitios de alto valor patrimonial y ambiental como el Salto del Tequendama, la Casa Museo Tequendama, el Parque Natural Chicaque, el Parque Museo Arqueológico de Soacha, y diversas rutas de humedales y cerros con vocación ecoturística. Este potencial, sin embargo, ha estado históricamente desaprovechado debido a la falta de inversión pública, informalidad urbana y debilidades institucionales.</p> <p>Las disposiciones contempladas en el proyecto —como la adecuación de la plaza de mercado, el mejoramiento de las casetas y la difusión de contenido cultural— son medidas coherentes con una estrategia de desarrollo económico anclado en el</p> <hr/> <p>⁴ Duquesne, J. (1987). <i>Disertación sobre el calendario de los muyscas</i>. En A. M. Groot de Mahecha (Ed.), <i>Los muiscas: organización socio-política, economía y cronología</i> (pp. 193–211). Fundación de Investigaciones Arqueológicas Nacionales - Banco de la República. (Obra original publicada en 1795). Cita original en la Gaceta 1415 de 2025.</p> <p>⁵ DANE. (2023). <i>Proyecciones de población municipales por sexo y grupos quinquenales de edad, 2018–2035</i>. Departamento Administrativo Nacional de Estadística. https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/proyecciones-de-poblacion Cita original en la Gaceta 1415 de 2025.</p>
<p>patrimonio, capaz de dinamizar el empleo local, generar ingresos por turismo, y ampliar el reconocimiento del municipio en el ámbito regional y nacional.</p> <p>c. Reconocimiento integral de su historia: memoria, justicia y dignidad</p> <p>Uno de los aspectos más relevantes de este proyecto es que permite abordar la historia de Soacha desde una perspectiva integral. No se limita a la exaltación de su pasado prehispánico y colonial, sino que reconoce también su papel en la historia reciente del país, marcada por episodios de profunda violencia e injusticia.</p> <p>En el año 2008, Soacha se convirtió en epicentro del escándalo de los llamados “falsos positivos”, cuando al menos 19 jóvenes del municipio fueron víctimas de desaparición forzada y ejecución extrajudicial por miembros del Ejército Nacional, quienes los presentaron como supuestos combatientes muertos en enfrentamientos armados en el norte del país. Este crimen de Estado generó indignación nacional e internacional, y convirtió a Soacha en símbolo de la lucha por la verdad, la justicia y la no repetición.⁶</p> <p>Conmemorar los 425 años de fundación del municipio implica también dignificar la memoria de sus víctimas, y reafirmar el compromiso del Estado con la reparación simbólica y el reconocimiento de las comunidades que han vivido procesos de estigmatización, marginación y resistencia.</p> <p>Por tanto, la pertinencia del proyecto de ley radica en que permite a la Nación cumplir con su deber constitucional de proteger el patrimonio cultural, estimular el desarrollo regional y reconocer la diversidad histórica de sus territorios. En el caso de Soacha, se trata de un acto necesario y justo, que transforma la conmemoración en una herramienta de construcción de memoria viva, promoción del bienestar colectivo y afirmación de la dignidad de sus habitantes. Este proyecto articula historia, cultura y futuro, y debe ser asumido como una política pública de reconocimiento, inclusión y desarrollo.</p> <p>d. Gastronomía</p> <p>La gastronomía de Soacha representa una expresión viva de su identidad cultural y de su historia comunitaria. Entre sus manifestaciones más representativas se encuentra la garulla soachuna, un amasijo de origen local cuya tradición se remonta al siglo XIX</p> <hr/> <p>⁶ Centro Nacional de Memoria Histórica. (2016). <i>Ejecuciones extrajudiciales en Colombia 2002–2010: Obedecer y no pensar</i>. CNMH. https://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2016/obedecer-y-no-pensar/obedecer-y-no-pensar.pdf Cita original en la Gaceta 1415 de 2025.</p>	<p>y que, junto con la almojábana, ha sido elaborada y comercializada por generaciones de familias en el municipio. Estas preparaciones no solo constituyen una práctica culinaria, sino también un símbolo de herencia cultural transmitida de madres a hijas, y un sustento económico clave para muchas mujeres de la localidad. Las garullas, originalmente vendidas en canastos en la plaza principal, encontraron en la estación del tren una plataforma para alcanzar reconocimiento regional, fortaleciendo el vínculo entre identidad gastronómica y modernización del territorio.</p> <p>La garulla soachuna es mucho más que un producto alimenticio: constituye un símbolo de la memoria viva del municipio. Su elaboración, que combina técnicas heredadas y saberes populares, refleja la continuidad de prácticas domésticas que han resistido el paso del tiempo, a pesar de los procesos de urbanización y transformación territorial. La preparación de la garulla - a base de harina de maíz, manteca y azúcar - evoca los modos de vida rurales de la sabana y conecta a Soacha con sus raíces campesinas e indígenas.</p> <p>Actualmente, la venta de garullas con masato en casetas ubicadas en el parque principal de Soacha sigue siendo una actividad esencial para muchas familias, especialmente mujeres cabeza de hogar. Estas casetas, más allá de su función comercial, operan como espacios de transmisión de saberes y de interacción comunitaria. Su preservación, prevista en el articulado contribuye a mantener viva esta manifestación del patrimonio cultural inmaterial, en consonancia con la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO, ratificada por Colombia mediante la Ley 1037 de 2006. Así, la protección de esta tradición alimentaria representa una forma concreta de fortalecer la identidad soachuna y de reivindicar el lugar de la cultura popular en las políticas públicas.</p> <p>Lo anterior, encuentra sustento en las dinámicas culturales recientes del municipio de Soacha, el cual demuestra una articulación institucional significativa en torno a la protección del patrimonio, la promoción de la cultura, el fortalecimiento del turismo y la construcción de memoria histórica. Estos elementos refuerzan la pertinencia y viabilidad del Proyecto de Ley. Con base en el <i>Informe de Rendición de Cuentas Soacha 2024</i> elaborado por la Alcaldía Municipal, es posible recopilar información clave que da cuenta del dinamismo cultural del municipio y su capacidad para liderar, con respaldo de la Nación, la conmemoración de sus 425 años.</p>

II. Consideraciones de la ponente

2.1. Constitucionalidad y justificación del proyecto de ley

El proyecto de ley que busca conmemorar los 425 años de la fundación del municipio de Soacha (Cundinamarca), rindiendo homenaje a sus habitantes y reconociendo su aporte a la historia, cultura y desarrollo del país, tiene fundamento en la Constitución Política de Colombia, específicamente en los artículos 114 y 150. El artículo 114 establece que corresponde al Congreso de la República la función legislativa, que incluye la facultad de hacer las leyes y ejercer control político sobre el Gobierno y la administración. A su vez, el artículo 150, num.15 dispone que es competencia del Congreso expedir leyes y, dentro de sus funciones, se encuentra la de decretar honores.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que en este tipo de iniciativas “*el legislador puede adoptar diversas acciones para exaltar o asociar a la Nación a la persona, situación u organización objeto del decreto de honores*”⁷. Así, de acuerdo a su jurisprudencia se identifican tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber “*(i) leyes que rinden homenaje a ciudadanos; (ii) leyes que celebran aniversarios de municipios colombianos; y (iii) leyes que se celebran aniversarios de instituciones educativas, de valor cultural, arquitectónico o, en general, otros aniversarios (negrilla fuera del texto original)*”⁸.

De otra parte, la máxima guardiana de la Constitución ha señalado lo siguiente:

Una de las características de este tipo de leyes es que por su carácter singular, su alcance es únicamente la situación concreta descrita en la norma, sin que sean aplicables indefinidamente a una multiplicidad de hipótesis. En este tipo de leyes se pueden entremezclar aspectos relacionados con la asignación de partidas presupuestales para obras de interés social relacionadas con la celebración, aniversario u honor y, en este caso, no debe considerarse como rentas de destinación específica porque no se trata de ingresos permanentes del presupuesto nacional”⁹.

De igual manera, es importante señalar que a la luz del numeral 3 del artículo 150 Constitucional, le corresponde al Congreso ejercer funciones como “[a]probar el

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2019. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.
⁸ Ibidem.
⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-162 de 2019. M.S. José Fernando Reyes Cuartas.

plan nacional de desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos y apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos”. En el mismo sentido, el numeral 11 del ya referido artículo establece que el Congreso de la República es el encargado de “*establecer las rentas nacionales y los gastos de la administración*”. Dicha función debe ser concordante con el artículo 345 superior que establece que no se podrá hacer una erogación con cargo al tesoro que no se halle incluida en el presupuesto de gastos y tampoco podrá hacerse ningún gasto público que no haya sido decretado por el Congreso.

Finalmente, en cuanto al sistema de cofinanciación la Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-399 de 2003, manifestó que:

[E]s claro que mediante el sistema de cofinanciación la nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la nación orienta la dinámica de la descentralización, al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior.

Con base en estas disposiciones y en la jurisprudencia referenciada, el presente proyecto se enmarca en las atribuciones constitucionales del Congreso para hacer leyes y mediante ellas exaltar y visibilizar a los municipios en sus aniversarios mediante el reconocimiento de sus aportes a la nación. Tal y como se relata en la exposición de motivos, exaltar al municipio de Soacha en el marco de sus 425 años de fundación representa un acto de justicia histórica y de reconocimiento a su papel protagónico en la construcción de la nación.

Este territorio, habitado desde tiempos prehispánicos por comunidades muisca ha sido cuna de expresiones culturales, sociales y económicas que hacen parte esencial del patrimonio colombiano. Resaltar su historia y su identidad permite fortalecer la memoria colectiva y reafirmar los vínculos entre el Estado y la comunidad soachuna, que ha aportado de manera decisiva al desarrollo regional y nacional.

Soacha no solo es el municipio más poblado de Cundinamarca y uno de los más importantes del país en términos demográficos y económicos, sino que también constituye un espacio de diversidad cultural y de riqueza patrimonial. Su cercanía con

la capital lo convierte en un puente histórico entre lo urbano y lo rural, al tiempo que alberga sitios de gran valor arqueológico, natural y gastronómico. En este sentido, su exaltación es una oportunidad para visibilizar sus tradiciones, como la garulla y las almojábanas, sus espacios culturales como el Parque Museo Arqueológico, y sus íconos naturales como el Salto del Tequendama, que hacen parte de la identidad colombiana y merecen ser preservados y difundidos.

Asimismo, rendir homenaje a Soacha significa reconocer la resiliencia de sus habitantes, quienes, a lo largo de la historia, han enfrentado profundas transformaciones sociales, procesos de urbanización acelerada y también momentos de dolor vinculados al conflicto armado. Pese a estas dificultades, la comunidad soachuna ha mantenido viva su tradición cultural, ha aportado al progreso de la región y ha sido ejemplo de dignidad y resistencia. Exaltar al municipio es, entonces, una forma de dignificar a su gente, reafirmar su protagonismo en la vida nacional y proyectar un futuro de desarrollo cultural, social y económico que beneficie no solo a Soacha, sino al país en su conjunto.

2.2. Pliego de modificaciones

A continuación se realizan unas modificaciones al título y al texto del proyecto de ley, de acuerdo a las proposiciones avaladas en primer debate en la Comisión Segunda:

Texto ponencia primer debate Proyecto de Ley 010 de 2025 Senado (Gaceta 1415 de 2025)	Modificaciones aprobadas en primer debate en Comisión Segunda	Observaciones
“Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol”	“Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol”	Se ajusta el título de acuerdo a los artículos 169 de la Constitución Política y 193 de la Ley 5° de 1992, de conformidad con proposición avalada.

El Congreso de la República, DECRETA	El Congreso de la República Colombia, DECRETA:	
Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Socha, facultar al Gobierno Nacional para cofinanciar, en el marco del Presupuesto General de la Nación y conforme a la disponibilidad fiscal, una serie de obras estratégicas que fortalecen el patrimonio cultural y turístico del municipio.	Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Soacha, facultar al Gobierno Nacional para cofinanciar, en el marco del Presupuesto General de la Nación y conforme a la disponibilidad fiscal, una serie de obras estratégicas que fortalecen el patrimonio cultural y turístico del municipio.	Se corrige el nombre del municipio de Soacha en el primer inciso y se elimina la referencia a las haciendas de conformidad con proposición avalada.
Estas incluyen: la plaza de mercado, el mejoramiento de las casetas de amasijos tradicionales, la adecuación del Parque Museo Arqueológico y la construcción de un monumento al Varón del Sol, mejoramiento y conservación de la Hacienda Canoas, Hacienda La Chiquita - Vargas y Hacienda El Vínculo, junto con otras acciones de preservación arqueológica.	Estas incluyen: la plaza de mercado, el mejoramiento de las casetas de amasijos tradicionales, la adecuación del Parque Museo Arqueológico y la construcción de un monumento al Varón del Sol, mejoramiento y conservación de la Hacienda Canoas, Hacienda La Chiquita - Vargas y Hacienda El Vínculo, junto con otras acciones de preservación arqueológica.	

2.3. Impacto fiscal

<p>De conformidad con la exposición de motivos y lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se recuerda que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación, toda vez que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.</p> <p>En este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en cuya Sentencia C-507 de 2008 (M.P. Jaime Córdoba Triviño) menciona:</p> <p>El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley.</p> <p>Así mismo, dicho tribunal ha señalado que <i>“tales disposiciones del Legislador que ordenan gastos, expedidas con el cumplimiento de las formalidades constitucionales, no pueden tener mayor eficacia que la de constituir títulos jurídicos suficientes, en los términos de los artículos 345 y 346 de la Carta, para la posterior inclusión del gasto en la ley de Presupuesto, pero que ellas en sí mismas no pueden constituir órdenes para llevar a cabo tal inclusión, sino autorizaciones para ello”</i> (Sentencia C-197 de 2001, MP. Rodrigo Escobar Gil).</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, dado que la presente iniciativa se limita a otorgar autorizaciones al Gobierno Nacional para incorporar las respectivas partidas presupuestales que permitan desarrollar lo establecido en la Ley, se considera que esta no ordena gasto ni genera beneficios tributarios pues las erogaciones que puedan llegar a efectuarse en virtud de lo dispuesto en esta norma responderán finalmente a la decisión autónoma del Ejecutivo.</p> <p>2.4. Análisis sobre posible conflicto de intereses</p>	<p>De conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5° de 1992 (modificado por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019), la ponente debe presentar la descripción de las circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, para que sirvan de criterios guías a los demás congresistas en cuanto así se encuentran en alguna causal de impedimento.</p> <p>Al respecto, considero que no existen motivos que puedan generar un conflicto de interés en las y los senadores para discutir y votar esta iniciativa de ley. A su vez, manifiesto que no estoy incurso en ninguna causal o actuación que pudiera generar conflicto de intereses con el trámite y aprobación de este proyecto, pues con su aprobación no se genera un beneficio particular, actual y directo a los y las congresistas, toda vez que el proyecto busca rendir homenaje en sus 425 años de historia al municipio de Soacha, resaltando su aporte a la cultura, al turismo y a la historia del departamento de Cundinamarca y del país.</p> <p>No obstante lo anterior, se recuerda que esto no exime del deber del o la Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.</p> <p>III. Proposición</p> <p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, rindo PONENCIA POSITIVA y, en consecuencia, solicito a la Honorable Plenaria del Senado de la República aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley No. 010 de 2025 Senado <i>“Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol”</i>.</p> <p>De la Congresista,</p> <p style="text-align: center;">  JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP </p>
<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">Proyecto de Ley No. 010 de 2025 Senado</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual la nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol”.</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes. Se trata de un reconocimiento institucional por su aporte a la historia, cultura y desarrollo del país.</p> <p>Artículo 2°. Honores al Municipio de Soacha. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 31 de diciembre de 2025. En este evento se destacará su significativa contribución a la historia cultural de Colombia.</p> <p>Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Soacha, facultar al Gobierno Nacional para cofinanciar, en el marco del Presupuesto General de la Nación y conforme a la disponibilidad fiscal, una serie de obras estratégicas que fortalecen el patrimonio cultural y turístico del municipio. Estas incluyen: la plaza de mercado, el mejoramiento de las casetas de amasijos tradicionales, la adecuación del Parque Museo Arqueológico y la construcción de un monumento al Varón del Sol, junto con otras acciones de preservación arqueológica.</p> <p>Artículo 4°. Protección y preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para la protección, el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Soacha en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el</p>	<p>Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Soacha en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;">  JAEL QUIROGA CARRILLO Senadora de la República Pacto Histórico – UP </p>

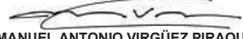
<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 010 de 2025 Senado</p> <p style="text-align: center;">"POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 425 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY VARÓN DEL SOL".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto conmemorar los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca y rendir homenaje público a sus habitantes. Se trata de un reconocimiento institucional por su aporte a la historia, cultura y desarrollo del país.</p> <p>Artículo 2°. Honores al Municipio de Soacha. Autorícese al Gobierno nacional y al Congreso de la República para rendir homenaje al municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, realizando una ceremonia conmemorativa en el municipio el día 31 de diciembre de 2025. En este evento se destacará su significativa contribución a la historia cultural de Colombia.</p> <p>Artículo 3°. Obras de reconocimiento. En honor al cumplimiento de las fechas históricas del municipio de Socha, facultar al Gobierno Nacional para cofinanciar, en el marco del Presupuesto General de la Nación y conforme a la disponibilidad fiscal, una serie de obras estratégicas que fortalecen el patrimonio cultural y turístico del municipio. Estas incluyen: la plaza de mercado, el mejoramiento de las casetas de amasijos tradicionales, la adecuación del Parque Museo Arqueológico y la construcción de un monumento al Varón del Sol, mejoramiento y conservación de la Hacienda Canoas, Hacienda La Chiquita - Vargas y Hacienda El Vínculo, junto con otras acciones de preservación arqueológica.</p> <p>Artículo 4°. Protección y preservación del patrimonio histórico. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar las partidas presupuestales para la protección, el mejoramiento y preservación de los monumentos y bienes de interés cultural e histórico del municipio de Soacha en aras de conservar y mantener la cultura, así como fomentar el turismo en el municipio; lo anterior, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.</p> <p>Artículo 5°. Canales de difusión. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación, de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto del Mediano Plazo, recursos necesarios para desarrollar por parte del Sistema de Medios Públicos un proyecto audiovisual con el ánimo de difundir la historia e importancia del municipio de Soacha en donde se incluyan las acciones tomadas con ocasión de la presente ley, el cual será difundido por la televisión pública nacional.</p> <p>Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República del día veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veinticinco (2025), según consta en el Acta No. 08 de Sesión de esa fecha.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-start;"> <div style="text-align: center;">  OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República </div> <div style="text-align: center;">  MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">  CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR Secretario General Comisión Segunda Senado de la República </div>
--	---

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá D.C., 02 de octubre de 2025

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LA HONORABLE SENADORA JAEL QUIROGA CARRILLO, AL PROYECTO DE LEY No. 010 de 2025 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL LA NACIÓN SE ASOCIA A LA CONMEMORACIÓN DE LOS 425 AÑOS DE LA FUNDACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOACHA EN EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, RINDE HOMENAJE A SUS HABITANTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY VARÓN DEL SOL"-, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


OSCAR MAURICIO GIRALDO HERNÁNDEZ
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


MANUEL ANTONIO VIRGÜEZ PIRAQUIVE
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUÉLLAR
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

CONCEPTOS JURÍDICOS

CONCEPTO JURÍDICO DE LA CÁMARA COLOMBIANA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 396 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se garantiza la atención humana en los servicios de atención al cliente – Ley atención humana al cliente.

<p>Bogotá D.C., 2 de octubre de 2025</p> <p>Honorable Senador JULIO ELIAS VIDAL Comisión Sexta SENADO DE LA REPUBLICA La Ciudad</p> <p>Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley 396 de 2025 S “Por medio de la cual se garantiza la atención humana en los servicios de atención al cliente – Ley atención humana al cliente”</p> <hr/> <p>Honorable Senador,</p> <p>Comienzo por extenderle nuestros más cordiales saludos de parte de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT, organización gremial que agrupa a las más importantes empresas del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia. En ese sentido, hemos venido trabajando en el país por más de 32 años contribuyendo activamente desde el Sector TIC a la eliminación de barreras para la evolución tecnológica, promoviendo el cierre de la brecha digital, la democratización y la masificación de las TIC, así como el acceso de todos los ciudadanos a la sociedad y economía del conocimiento.</p> <p>En esta ocasión nos dirigimos a Ustedes con el fin de presentar nuestros comentarios al Proyecto de Ley 396 de 2025 S “Por medio de la cual se garantiza la atención humana en los servicios de atención al cliente – Ley atención humana al cliente” En ese sentido, presentamos las siguientes observaciones.</p> <p>1. Respecto a la duplicidad normativa e inseguridad jurídica</p> <p>El Proyecto de Ley introduce disposiciones que ya están contempladas en normas vigentes, como el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) (Ley 1437 de 2011) y el Estatuto del Consumidor (Ley 1480 de 2011), que obligan a las autoridades y a los proveedores de servicios a garantizar atención al público, canales accesibles y trazabilidad en los reclamos.</p> <p>Esto genera duplicidad normativa, lo que puede derivar en inseguridad jurídica para empresas y usuarios, además de posibles conflictos de interpretación entre regímenes.</p>	<p>Una regulación reiterativa no solo es innecesaria, sino que también puede dar lugar a litigios por diferencias en los alcances de las obligaciones.</p> <p>Por estas razones sugerimos evaluar si el objetivo puede alcanzarse mediante ajustes reglamentarios al Estatuto del Consumidor o al CPACA, evitando la creación de un marco paralelo que aumente la complejidad regulatoria.</p> <p>2. Respecto a la contravía con el principio de la Ley 1341 de 2009 sobre neutralidad tecnológica</p> <p>La Ley 1341 de 2009 establece en su artículo 2 el principio de neutralidad tecnológica, según el cual el Estado no debe imponer preferencias por una tecnología específica sobre otra, sino garantizar que el mercado escoja los medios más eficientes para prestar servicios.</p> <p>El Proyecto de Ley en comento, al priorizar de forma obligatoria la atención humana frente a sistemas automatizados, rompe con este principio, pues discrimina soluciones tecnológicas como chatbots e IA conversacional, que hoy soportan millones de interacciones de manera más rápida y eficiente que un canal humano.</p> <p>En ese orden de ideas, obligar a desplazar la automatización en favor de la intervención humana supone una intromisión estatal en los modelos de atención al cliente de empresas privadas, lo que podría ser considerado una limitación injustificada a la libertad de empresa y a la innovación tecnológica.</p> <p>3. Respecto al impacto económico desproporcionado en empresas con mayor número de clientes</p> <p>Las empresas más grandes de sectores con atención a usuarios finales (B2C) reciben millones de interacciones anuales, por lo que la implementación de atención humana como canal obligatorio representa costos extraordinarios en contratación de personal, capacitación, infraestructura y gestión de operaciones, que podrían ascender a cientos de miles de millones de pesos al año.</p> <p>Esto no solo compromete la sostenibilidad financiera de dichos servicios, sino que además genera el riesgo de trasladar los mayores costos a los consumidores, afectando tarifas y precios. En ese sentido, recomendamos ponderar si la protección buscada para un sector de la población, justifica imponer cargas tan desproporcionadas a empresas que ya cumplen estándares regulatorios y de servicio. Al respecto, sugerimos optar por criterios diferenciales según el tamaño de la empresa, sector regulado y volumen de interacciones, evitando un impacto regresivo sobre la competitividad.</p>
<p>4. Contradicción con la Resolución CRC 5050 de 2016</p> <p>La Resolución 5050 de 2016 de la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) establece parámetros de calidad para servicios de telecomunicaciones, incluyendo tiempos máximos de respuesta en call centers y canales digitales. Esta norma reconoce y valida la atención automatizada como parte legítima del modelo de servicio, siempre que se garantice calidad, trazabilidad y satisfacción del usuario.</p> <p>Este proyecto podría entrar en conflicto con dicha regulación sectorial de telecomunicaciones, al imponer un deber genérico de atención humana que no distingue entre sectores ni considera los estándares ya definidos por la CRC. Tal contradicción fragmenta la política pública en materia de atención a usuarios, debilitando la coherencia regulatoria y generando incertidumbre sobre cuál régimen debe prevalecer.</p> <p>5. Riesgo de sobre-regulación y afectación a la innovación</p> <p>El Proyecto de Ley desconoce que, en la práctica, la mayoría de usuarios prefieren resolver trámites simples de forma rápida mediante canales digitales y automatizados, lo que mejora su experiencia.</p> <p>Así las cosas, obligar a privilegiar la atención humana puede retrasar los tiempos de respuesta, crear cuellos de botella y afectar negativamente la satisfacción del usuario. Además, esta exigencia puede convertirse en un desincentivo para la innovación en inteligencia artificial y transformación digital, en un contexto donde Colombia tiene como reto cerrar la brecha tecnológica y fomentar la adopción de nuevas herramientas. Así pues, la regulación debería enfocarse en estándares de calidad, transparencia y facilidad de uso de los sistemas automatizados, no en imponer la sustitución obligatoria por atención humana.</p> <p>En conclusión, el Proyecto de Ley aunque persigue un fin legítimo y loable de garantizar derechos de los usuarios, puede traducirse en sobre-regulación, afectación a la innovación tecnológica y aumento de costos para los consumidores, sin lograr necesariamente una mejora real en la calidad del servicio.</p> <p>Por ello, respetuosamente sugerimos replantear el texto, limitando la obligación de atención humana a casos críticos, adoptando criterios diferenciados según sector y tamaño empresarial, y garantizando coherencia con el marco legal vigente, para lograr un equilibrio entre protección al consumidor, competitividad empresarial y neutralidad tecnológica.</p>	<p>Esperando haber aportado de manera positiva con nuestros aportes, nos ponemos a sus órdenes en caso de tener alguna duda o inquietud sobre los mismos.</p> <p>Agradeciendo la atención prestada, me suscribo de Usted con sentimientos de consideración y aprecio.</p> <p>Cordialmente,</p> <p style="text-align: center;"> ALBERTO SAMUEL YOHAI Presidente Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones – CCIT</p>

CONTENIDO

Gaceta número 1890 - Viernes, 3 de octubre de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

Págs.

Informe de Ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 68 de 2025 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 164, 250 y 251 de la Ley 1437 de 2011, Ley Maruja Viera. 1

Informe de Ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate por la Comisión Segunda en la Plenaria del Senado de la República al Proyecto de Ley número 10 de 2025 Senado, por medio de la cual la Nación se asocia a la conmemoración de los 425 años de la fundación del municipio de Soacha en el departamento de Cundinamarca, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones – Ley Varón del Sol. 6

CONCEPTOS JURÍDICOS

Concepto jurídico de la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones al Proyecto de Ley número 396 de 2025 Senado, por medio de la cual se garantiza la atención humana en los servicios de atención al cliente – Ley atención humana al cliente 11